



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Rionegro, Antioquia, 23062020.

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>Proceso</b>          | Ejecutivo                              |
| <b>Demandante</b>       | ELIBERIO DE JESUS LORENZANA MORENO     |
| <b>Demandado</b>        | JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO            |
| <b>Radicado</b>         | 05 615 40 03 002 2019-01001-00         |
| <b>Instancia</b>        | Primera                                |
| <b>Providencia</b>      | Auto Interlocutorio Nro. 956           |
| <b>Temas y Subtemas</b> | Ejecutivo Singular                     |
| <b>Decisión</b>         | Ordena Seguir Adelante la Ejecución 58 |

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por señor **ELIBERIO DE JESUS LORENZANA MORENO** en contra de **JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO**.

**ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 29 de octubre de 2019, el apoderado judicial del señor **ELIBERIO DE JESUS LORENZANA MORENO**, solicitó que se libraré mandamiento de pago en contra del señor **JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO**, por las siguientes sumas dinerarias:

- a) Por la suma de \$120.000.000, por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 8 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la ley.

## SUSTENTO FÁCTICO

El fundamento de hecho se hizo consistir en que el acá demandado suscribió en favor del demandante una letra de cambio, de la cual a la fecha adeuda la suma por la cual se solicitó se librara mandamiento de pago y los intereses de mora sobre dicha suma de dinero, desde el 8 de octubre de 2019.

Se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, el cual se notificó de manera personal al señor **JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO**, el día 3 de febrero de 2020 (ver fol. 9), sin que dentro del término concedido compareciera a pagar la totalidad los valores adeudados, ni propusiera excepciones de mérito.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

## CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo

dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con *la letra de cambio*, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 671 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto que en caso sometido a examen, el deudor no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago *-el cual se muestran idóneo para su recaudo-* corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra del señor **JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEVEDO**. De igual forma *-y en acto seguido-* se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra del señor **JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO** mediante auto interlocutorio 2480 del 14 de noviembre de 2019 y en favor del señor **ELIBERIO DE JESUS LORENZANA MORENO**.

**SEGUNDO. ORDÉNASE** la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

**TERCERO.** Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6'000.000.00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso, y téngase como abono la suma de \$100.000.000, que fueron consignados el 26 de febrero de 2020, en la cuenta del demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

02EC

|   |
|---|
| <p><b>CERTIFICO</b><br/>Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, 23062020.

|              |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| PROCESO:     | EJECUTIVO                         |
| DEMANDANTE:  | ELIBERIO DE JESUS LRENZANA MORENO |
| DEMANDADO:   | JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO       |
| RADICADO:    | 2019-01001                        |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO No 957             |
| DECISION:    | LEVANTA MEDIDA CAUTELAR           |

Solicita el apoderado del demandante se levante la medida cautelar de embargo que pesa sobre los inmuebles identificados con M.I. 020-48213, 020-48214 y 020-48215.

El artículo 597 del Código General del Proceso establece: "*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1°. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge sobreviviente. El auto que resuelva la petición es apelable en el efecto diferido...*"

Así las cosas, resulta procedente la petición invocada y en consecuencia se accederá a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los inmuebles identificados con M.I. 020-48213, 020-48214 y 020-48215 y que son de propiedad del señor JESUS ARNOLDO LOPEZ ACEBEDO.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

|   |
|---|
| <p><b>CERTIFICO</b><br/>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. ____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia a las 8:00 a.m.<br/>Rionegro, _____<br/>SECRETARIA</p> |
|---|